



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	<b>Investigación de la paternidad</b>
Demandante	Defensora de Familia del ICBF en representación de la menor Alison Juliana Vargas
demandado	Ángel de Jesús Combariza
Radicación	50 001 31 10 003 2015 00037 00
Asunto	<b>Desistimiento tácito (Artículo 317 #1º CGP</b>
Fecha de la providencia	Julio doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO establecido por la ley 1564 de 2012, que en su artículo 317 numeral 1º establece:

**"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

**1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

**El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".**

Mediante auto de febrero 9 de 2016, se procedió a requerir a la parte actora, para que imprimiera el impulso necesario al proceso, so pena de dar aplicación a la disposición citada y ordenar la terminación del proceso.

En providencia de marzo 17 del presente año, notificada por estado el 28 del mismo mes y año, se ordenó a la Secretaría elaborar el edicto emplazatorio para que la parte actora, procediera a dar cumplimiento a la notificación ordenada, sin que a la fecha hubiese cumplido con dicha carga procesal, estando vencido el plazo otorgado.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el término establecido en la disposición citada se encuentra más que cumplido, y que la parte interesada guardó silencio, es procedente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,**

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con las constancias del caso.

**Tercero:** La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

**Cuarto:** sin condena en costas.

**Quinto:** Surtido lo anterior, archívese la actuación previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

Jueza

